

Sociedad de Historia y Geografía de la Provincia de Marga-Marga

&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&

ESTATUTOS

ASOCIACIÓN

"LA SOCIEDAD DE HISTORIA Y GEOGRAFÍA DE LA PROVINCIA DE MARGA-MARGA"

&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El acuerdo de fecha 22 de junio de 2014 de la Junta Directiva, corroborado por la Asamblea en reunión de fecha 29 de junio del mismo año y de conformidad a las facultades establecidas en los estatutos de la colectividad, se procede a dictar el nuevo texto de los estatutos de la **Asociación La Sociedad de Historia y Geografía de la Provincia de Marga-Marga,** los cuales comenzarán a regir desde la última fecha anterior, siendo de todos los socios conocido y cuyo tenor es el siguiente:

TITULO I

Del nombre, domicilio, objeto, duración y número de afiliados

Artículo Primero: Constitúyase una Asociación de Derecho Privado, sin fines de lucro, con carácter científico y cultural, que se denominará **"Asociación La Sociedad de Historia y Geografía de la Provincia de Marga-Marga"** o "**La Sociedad de Historia y Geografía"**, ambos nombre indistintamente, y que se regirá por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, por las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, o por la disposición legal que la reemplace y por los presentes estatutos.



Artículo Segundo: El domicilio de la Asociación será la calle Presbítero Rubén Castro, número 077, La Reserva, Peñablanca, Comuna de Villa Alemana, Provincia de Marga-Marga, Región de Valparaíso, sin perjuicio de poder desarrollar sus actividades en otros puntos del país.

Artículo Tercero: La Asociación no persigue ni se propone fines sindicales o de lucro, ni aquellos de entidades que deban regirse por un estatuto legal propio. Estará prohibida toda acción de carácter político partidista.

Artículo Cuarto: La Asociación tendrá como finalidad u objetivo fomentar el cultivo de la Historia General, Geografía, Antropología, Arqueología, Botánica, Zoología, Sociología, Paleontología y ciencias afines relacionadas con la Historia, que tengan relación con el desarrollo del país y de su entorno mundial, teniendo siempre presente el desarrollo de investigaciones y estudios históricos profesionales. Contribuirá por cuantos medios estén a su alcance, a la conservación de los monumentos nacionales que digan relación con la Historia de Chile y su entorno, solicitando en los casos que sean necesarios, la intervención pública cuando para este fin lo crea conveniente, procurará fomentar el interés por los estudios históricos mediante publicaciones, conferencias públicas y concursos; todo esto actuando como centro de encuentro, información y difusión entre los interesados; favoreciendo toda acción orientada al amparo y cuidado de la historia nacional o universal, promoviendo la aplicación de las leyes existentes y solicitando a las autoridades que corresponda las ampliaciones o modificaciones que sean necesarias, y fomentando las relaciones entre los miembros de la corporación a través de sesiones científicas, reuniones en terreno y manifestaciones de carácter similar. Además, propiciará la participación del sector privado y la captación de recursos para el cumplimiento de los fines antes señalados.

Artículo Quinto: Para el logro de sus objetivos, la Asociación podrá desarrollar las siguientes actividades en los siguientes ámbitos de acción: a) Organizar reuniones nacionales e internacionales destinadas a la exposición y discusión de los avances y resultados de la investigación científica, básica y aplicada, en Historia, Geografía y ciencias

afines, a la protección, conocimiento y difusión del patrimonio histórico de Chile y su entorno o a otras iniciativas propuestas por los miembros y que puedan interesar a la historia, ciencias afines y a la Corporación; b) Organizar reuniones en terreno y excursiones a sitios históricos, arqueológicos o de simple interés en Chile o en el extranjero, con el fin de levantar datos y realizar investigaciones en los mismos; c) Difundir un boletín informativo que sirva de órgano de comunicación, en el que se darán a conocerlas actividades de la Corporación y de otras afines, los acuerdos de las reuniones de la asamblea general y del directorio, la información que sea de interés para los socios, así como también compilar en este investigaciones y notas que los socios o personas externas aporten a la Corporación; d) Difundir, editar, imprimir y distribuir folletos, boletines, revistas, libros u otros productos afines, así como hacer uso de cualquier medio audiovisual y/o informático para dar a conocer sus actividades, investigaciones, notas, pensamientos o afines; e) Reunir información acerca de las colecciones históricas y/o científicas que digan relación con el pasado y devenir de los sectores que sean del área de estudio de la Corporación; f) Velar por una apropiada organización y mantenimiento de las colecciones de históricas y demás de valor científico, velando por el buen cumplimiento de las acciones y proyectos relacionados con el patrimonio histórico-cultural de Chile o su entorno; g) Asociarse en forma permanente o transitoria a cualquiera institución nacional, internacional o extranjera que persiga fines análogos a los suyos; h) Proponer a la autoridad competente la dictación y modificación de disposiciones legales y reglamentarias que se refieran al patrimonio histórico-cultural de Chile o su entorno; i) Facilitar asesoría técnica y profesional a quién la requiera; j) Asesorar en materia educativa acerca de la naturaleza y significado de la historia y demás ciencias afines, las características de sus materiales de estudio y del conocimiento disponible en la materia a las entidades públicas y privadas que lo soliciten; k) Colaborar en la capacitación de personal para la conservación, restauración y puesta en valor del patrimonio histórico-cultural de Chile o a nivel internacional; l) Servir de centro de información actualizado, en relación con el patrimonio histórico cultural de

Chile o su entorno; y m) Realizar todas las demás acciones que conduzcan al cumplimiento de sus objetivos.

La Asociación podrá realizar actividades económicas que se relacionen con sus fines; asimismo, podrá invertir sus recursos de la manera que decidan sus órganos de administración.

Las rentas que perciba de esas actividades sólo deberán destinarse a los fines de la asociación o a incrementar su patrimonio.

Artículo Sexto: La duración de la Asociación será indefinida y el número de sus socios, ilimitado.

TITULO II

De los miembros

Artículo Séptimo: Podrá ser miembro de la Asociación toda persona sin limitación alguna de sexo, nacionalidad o condición.

Artículo Octavo: Habrá cuatro clases de socios: Numerarios, Adherentes, Colaboradores y Honorarios.

1.- Socio numerario es la persona natural que se desenvuelve en la Historia, Geografía o ciencias afines o se interesan por su quehacer, egresadas en especial de carreras universitarias del área de las Ciencias Sociales, con estudios de posgrado o una dilatada trayectoria de investigación representada por publicaciones en dicho ámbito de las Ciencias Sociales o de la Historia; todos estos requisitos no son necesariamente copulativos. Este



miembro tiene la plenitud de los derechos y obligaciones que se establecen en estos estatutos.

2.- Socio adherente es aquella persona natural interesada en las actividades de la Asociación, que no cumple con los requisitos para ser considerados como miembros de Número. Este miembro tiene la plenitud de los derechos y obligaciones que se establecen en estos estatutos.

3.- Socio colaborador es aquella persona natural que se encuentra interesada en contribuir con las investigaciones y/o actividades de la Asociación, entregando para esta: bienes, insumos o financiamiento. Este miembro gozará de la mayoría los derechos establecidos en estos estatutos salvo los de tener derecho a voto en las asambleas y en cuanto a las obligaciones que se establecen en estos estatutos, estas las cumplirá de manera facultativa.

4.- Socio honorario es la persona natural o jurídica que, por su actuación destacada al servicio de los intereses de la Asociación o de los objetivos que ella persigue, haya obtenido esa distinción, en virtud de un acuerdo de la Asamblea General, aceptada por el interesado. El no tendrá obligación alguna para con la Asociación y sólo tendrá derecho a voz en las Asambleas Generales, a ser informado periódicamente de la marcha de la Institución y a asistir a los actos públicos de ella. Las personas jurídicas harán uso de sus derechos, por intermedio de su representante legal, o apoderado

Artículo Noveno: La calidad de socio Numerario, Adherente o Colaborador se adquiere:

1.- Por suscripción del acta de constitución de la Asociación, o

2.- Por la aceptación del Directorio, por los dos tercios de sus miembros, de la solicitud de ingreso patrocinada por otros dos socios, en la cual se manifieste plena conformidad con los fines de la Institución, y se comprometa el solicitante a cumplir fielmente los estatutos, los reglamentos y los acuerdos del Directorio y de la Asamblea General.



La calidad de miembro honorario se adquiere por acuerdo de la Asamblea General, aceptado por el interesado.

Artículo Décimo: Los socios Numerarios y Adherentes tienen las siguientes obligaciones:

1.- Asistir a las reuniones a que fueren convocados de acuerdo a sus estatutos;

2.- Servir con eficiencia y dedicación los cargos para los cuales sean designados y las tareas que se le encomienden;

3.- Cumplir fiel y oportunamente las obligaciones pecuniarias para con la Asociación;

4.- Cumplir las disposiciones de los estatutos y reglamentos de la Asociación y acatar los acuerdos del Directorio y de las Asambleas Generales.

Artículo Décimo Primero: Los socios Numerarios, Adherentes y Colaboradores tienen los siguientes derechos y atribuciones:

1.- Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas Generales, salvo el caso de los socios Colaboradores que sólo tienen derecho a voz,

2.- Elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos de la Asociación, salvo el caso de los socios Colaboradores que sólo tienen derecho a elegir, pero no a ser elegidos miembros del Directorio;

3.- Pedir información acerca de las cuentas de la asociación, así como de sus actividades o programas;

4.- Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Directorio, el que la decidirá su rechazo o inclusión en la Tabla de una Asamblea General Ordinaria. Si el proyecto fuera patrocinado por el 10% o más de los socios y presentado con, a lo menos, 30 días de anticipación a la celebración de la Asamblea General, deberá ser tratado en ésta, a menos que la materia sea de aquellas estipuladas en el artículo décimo sexto de estos estatutos, en



cuyo caso deberá citarse para una Asamblea General Extraordinaria a celebrarse dentro del plazo de 20 días contados desde la presentación hecha al Directorio.

Artículo Décimo Segundo: La calidad de socio Numerario, Adherente y Colaborador se pierde por fallecimiento, por renuncia escrita presentada al Directorio, o por expulsión decretada en conformidad al artículo décimo tercero letra d), de estos estatutos o por falta grave a las obligaciones, lo que será determinado por el Directorio si la conducta amerita dicha sanción, en tales casos se comprenden las inasistencias reiteradas, descuido de obligaciones, hostigamiento a los socios, faltas a la convivencia y otras similares, las que por su naturaleza serán resueltas en sesión especial por el Directorio, cuya resolución final será inapelable. Tratándose de miembros honorarios, se pierde la calidad de tal, por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por motivos graves y fundados, por renuncia escrita presentada al Directorio y por término de la personalidad jurídica en el caso de personas jurídicas.

Artículo Décimo Tercero: El Tribunal de Honor, que trata el Título VIII de estos estatutos, previa investigación de los hechos efectuada por un Instructor, podrá sancionar a los socios con las medidas disciplinarias que se señalan más adelante. La investigación de los hechos se encargará a un Instructor, que será una persona integrante de la Asociación, no comprometido en el hecho que se investiga, quien será designado por el Directorio. El Tribunal de Honor podrá aplicar las siguientes medidas disciplinarias:

a) Amonestación verbal.

b) Amonestación por escrito.

c) Suspensión:

> 1.- Hasta por tres meses de todos los derechos en la Asociación, por incumplimiento de las obligaciones prescritas en el artículo décimo.

2.- Transitoriamente, por atraso superior a 90 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación, suspensión que cesará de inmediato al cumplirse la obligación morosa.

3.- Tratándose de inasistencias a reuniones se aplicará la suspensión por tres o más inasistencias injustificadas, dentro del año calendario. Durante la suspensión el miembro afectado no podrá hacer uso de ninguno de sus derechos, salvo que el Tribunal de Honor haya determinado derechos específicos respecto de los cuales queda suspendido.

d) Expulsión basada en las siguientes causales:

1.- Incumplimiento de las obligaciones pecuniarias para con la Asociación durante seis meses consecutivos, sea por cuotas ordinarias o extraordinarias.

2.- Causar grave daño de palabra, por escrito o con obras a los intereses de la Asociación. El daño debe haber sido comprobado por medios incuestionables.

3.- Haber sufrido tres suspensiones en sus derechos, por alguna de las causales establecidas en la letra c) de este artículo, en un período de 2 años contados desde la primera suspensión.

Las medidas disciplinarias, entre ellas la expulsión, la resolverá el Tribunal de Honor, previa investigación encargada al Instructor, ante quien el socio tendrá el derecho de ser oído, presentar sus descargos y defenderse de la acusación que se formule en su contra. La investigación se iniciará citando personalmente al socio. Una vez terminada la investigación, el Instructor elevará los antecedentes al Tribunal de Honor para que dicte fallo, proponiendo la aplicación de una medida disciplinaria prevista en el estatuto o la absolución. El Tribunal de Honor deberá fallar dentro del plazo de treinta días, sin perjuicio de que pueda ampliarse este plazo, en el caso que deba solicitarse nuevas pruebas. La resolución del Tribunal de Honor deberá notificarse al socio mediante carta

certificada dirigida al domicilio que el socio haya indicado al hacerse parte en la investigación, o al que tenga registrado en la Asociación, si no comparece. La notificación se entenderá practicada al quinto día hábil después de entregada la carta en la oficina de Correos. De la expulsión se podrá pedir reconsideración ante el mismo Tribunal de Honor, apelando en subsidio para ante una Asamblea General Extraordinaria, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde la respectiva notificación. La Asamblea General Extraordinaria deberá ser citada especialmente para este efecto, la cual resolverá en definitiva la aplicación de la medida disciplinaria. Si el socio no apela, la expulsión aplicada por el Tribunal de Honor deberá ser ratificada también por la Asamblea General.

Quien fuere excluido de la Asociación sólo podrá ser readmitido después de un año contando desde la separación, previa aceptación del Directorio, que deberá ser ratificada en la Asamblea General más próxima que se celebre con posterioridad a dicha aceptación.

Artículo Décimo Cuarto: El Directorio deberá pronunciarse sobre las solicitudes de ingreso, en la primera sesión que celebre después de presentadas éstas. En ningún caso podrán transcurrir más de 30 días desde la fecha de la presentación, sin que el Directorio conozca de ellas y resuelva, transcurrido el plazo, la solicitud se entenderá aceptada. Las solicitudes de ingreso presentadas con 10 días de anticipación a la fecha de celebración de una Asamblea General en que deban realizarse elecciones, deberán ser conocidas por el Directorio antes de dicha Asamblea.

Las renuncias, para que sean válidas, deben constar por escrito y la firma debe ser ratificada ante el Secretario del Directorio, o venir autorizada por Notario Público.

Cumplidos estos requisitos formales la renuncia tendrá pleno vigor, no siendo necesaria su aprobación por el Directorio o por la Asamblea. El socio que, por cualquier, causa dejare de pertenecer a la Asociación, deberá cumplir con sus obligaciones pecuniarias que hubiere contraído con ella, hasta la fecha en que se pierda la calidad de socio.



TITULO III.

De las Asambleas Generales.

Artículo Décimo Quinto: La Asamblea General es el órgano colectivo principal de la Asociación e integra el conjunto de sus socios. Sus acuerdos obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que tales acuerdos se hubieren tomado en la forma establecida por estos estatutos y no fueren contrarios a las Leyes y reglamentos.

Habrá Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias. La Asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando lo exijan las necesidades de la Asociación. En el mes de abril de cada año se celebrará la Asamblea General Ordinaria, en la cual el Directorio presentará el Balance, Inventario y Memoria del ejercicio anterior y se procederá a las elecciones determinadas por estos estatutos, cuando corresponda. El Directorio, con acuerdo de la Asamblea, podrá establecer que el acto eleccionario se celebre en otro día, hora y lugar, que no podrá exceder en 90 días a la fecha original, cuando razones de conveniencia institucional así lo indiquen. En dicho caso, se cumplirá con lo dispuesto en el artículo décimo séptimo de estos estatutos.

En la Asamblea General Ordinaria se fijará la cuota ordinaria y de incorporación, conforme a lo señalado en el artículo cuadragésimo tercero de estos estatutos. En la Asamblea General Ordinaria podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la Asociación, a excepción de los que correspondan exclusivamente a las Asambleas Generales Extraordinarias.

Si, por cualquier causa, no se celebrare una Asamblea General Ordinaria en el tiempo estipulado, el Directorio deberá convocar a una nueva Asamblea dentro del plazo de 90 días y la Asamblea que se celebre tendrá, en todo caso, el carácter de Asamblea Ordinaria.

Artículo Décimo Sexto: Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cada vez que el Directorio acuerde convocarlas o cada vez que lo soliciten al Presidente del Directorio, por escrito, a lo menos un tercio de los miembros activos, indicando el objeto de la reunión.

En las Asambleas Generales Extraordinarias se fijará la cuota extraordinaria conforme lo señalado en el artículo cuadragésimo cuarto de estos estatutos. En las Asambleas Generales Extraordinarias únicamente podrán tratarse las materias indicadas en la convocatoria; cualquier acuerdo que se adopte sobre otras materias será nulo y de ningún valor.

Artículo Décimo Séptimo: Corresponde exclusivamente a la Asamblea General Extraordinaria tratar de las siguientes materias:

1.- De la reforma de los estatutos de la Asociación y la aprobación de sus reglamentos;

2.- De la disolución de la Asociación;

3.- De la fusión con otra Asociación;

4.- De las reclamaciones en contra de los directores, de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Honor, para hacer efectiva la responsabilidad que les corresponda, por transgresión grave a la Ley, a los estatutos o al reglamento, mediante la suspensión o la destitución, si los cargos fueran comprobados; sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que la Asociación tenga derecho a entablarles;

5.- De la Asociación de la entidad con otras instituciones similares;

6.- De la compra, venta, hipoteca, permuta, cesión y transferencia de bienes raíces, de la constitución de servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar y del arrendamiento de inmuebles por un plazo superior a tres años.

Los acuerdos a que se refieren las letras a), b), c), e) y f) deberán reducirse a escritura pública que suscribirá el Presidente en representación de la Asociación, sin perjuicio de que

en un caso determinado, la Asamblea General Extraordinaria pueda otorgar poder especial para este efecto, a otra u otras personas.

Artículo Décimo Octavo: Las citaciones a las Asambleas Generales se harán por medio de un aviso que deberá publicarse por una vez, con 5 días de anticipación a lo menos y con no más de 20 al día fijado para la Asamblea, en un diario de circulación regional, provincial o nacional. En dicha publicación se indicará el día, lugar, hora y objeto de la reunión. No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión, cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera.

La citación deberá despacharse por el Secretario, en conformidad a lo dispuesto en el artículo trigésimo cuarto, letra b). En el evento que el Secretario no despachare las citaciones a Asambleas Generales, lo podrá hacer, en su defecto, la mayoría absoluta de los directores o el 10% de los socios activos.

Asimismo, se enviará carta o circular al domicilio que los miembros tengan registrado en la Asociación, con a lo menos 5 días de anticipación y no más de 30 al día de la Asamblea. El extravío de la carta de citación a que se refiere el inciso anterior, no afectará la validez de la Asamblea. Conjunto con la carta se enviará un correo electrónico a la casilla registrada por los socios en los mismos plazos establecidos para la primera.

Artículo Décimo Noveno: Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias se entenderán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurriere, a lo menos, la mitad más uno de los socios Numerarios y Adherentes, tomados todos en conjunto. Si no se reuniere este quórum se dejará constancia del hecho en el acta y deberá disponerse una nueva citación para día diferente, dentro de los 30 días siguientes al de la primera citación, en cuyo caso la Asamblea se realizará con los socios que asistan.

Los acuerdos en las Asambleas Generales se adoptarán por la mayoría absoluta de los socios asistentes, salvo en los casos en que la Ley o los estatutos hayan fijado una mayoría especial.

Artículo Vigésimo: Cada socio Numerario, Adherente y Colaborador, tendrá derecho a un voto, pudiendo delegarlo en otro mediante una carta poder simple.

Cada uno de estos, además de hacer uso de su derecho a voto, sólo podrá representar a un socio ya sea Numerario o Adherente. Los poderes serán calificados por el Secretario del Directorio.

Artículo Vigésimo Primero: De las deliberaciones y acuerdos adoptados en las Asambleas Generales se dejará constancia en un libro especial de Actas o Registro que asegure la fidelidad de las mismas, el que será llevado por el Secretario. Estas Actas serán un extracto de lo ocurrido en la reunión y serán firmadas por el Presidente, por el Secretario o por quienes hagan sus veces, y además por tres socios activos asistentes, designados en la misma Asamblea para este efecto.

En dichas Actas podrán los asistentes estampar las reclamaciones que estimen convenientes a sus derechos, por posibles vicios de procedimiento o relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la Asamblea.

Por otra parte, la Asociación deberá mantener permanentemente actualizados registros de sus asociados, directores y demás autoridades que prevean los estatutos.

Artículo Vigésimo Segundo: Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Asociación y actuará como Secretario el que lo sea del Directorio, o las personas que hagan sus veces. Si faltare el Presidente, presidirá la Asamblea un Director u otra persona que la propia Asamblea designe para ese efecto.





TITULO IV

Del Directorio

Artículo Vigésimo Tercero: La institución será dirigida y administrada por un Directorio compuesto de un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos directores. El Directorio durará 5 años en sus funciones pudiendo sus miembros ser reelegidos hasta por un nuevo período.

Los directores ejercerán su cargo gratuitamente, pero tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos, autorizados por el directorio, que justificaren haber efectuado en el ejercicio de su función. Sin embargo, el directorio podrá fijar una retribución adecuada a aquellos directores que presten a la organización servicios distintos de sus funciones como directores. De toda remuneración o retribución que reciban los directores, o las personas naturales o jurídicas que les sean relacionadas por parentesco o convivencia, o por interés o propiedad, deberá darse cuenta detallada a la Asamblea.

La regla anterior se aplicará respecto de todo asociado a quien la Asociación encomiende alguna función remunerada.

Artículo Vigésimo Cuarto: El Directorio, la Comisión Revisora de Cuentas y el Tribunal de Honor se elegirán en Asamblea General Ordinaria, de acuerdo a las siguientes normas:

- Las elecciones se realizarán cada 5 años.

- Cada socio sufragará en forma libre y secreta en un solo acto, teniendo derecho a marcar tantas preferencias como candidatos haya por elegir, no pudiendo acumular preferencias en un candidato, ni repetir un nombre.



- Se proclamarán elegidos los candidatos que en la elección resulten con el mayor número de votos hasta completar los miembros del Directorio, de la Comisión Revisora de Cuentas y el Tribunal de Honor, que corresponda elegir.

- Es incompatible el cargo de Director con el de miembro de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Honor.

- No completándose el número necesario de Directores, de miembros de la Comisión Revisora de Cuentas o del Tribunal de Honor, se procederá a efectuar tantas elecciones como sea necesario. Existiendo empate entre dos o más candidatos que ocupen el último lugar entre las más altas mayorías respectivas, se repetirá la votación entre ellos y, si subsiste el empate, se recurrirá para dirimirlo, en primer lugar, a la antigüedad de los candidatos como socios de la Asociación y, si se tratare de socios con la misma antigüedad, al sorteo.

- Habrá una Comisión de Elecciones, integrada por tres socios que no sean candidatos, debiéndose elegir entre ellos un Presidente, quien dirimirá los empates que en ella puedan producirse. Dicha Comisión se constituirá en la Asamblea General en que corresponda celebrar las elecciones.

- El recuento de votos será público.

- El Directorio elegido deberá asumir de inmediato sus funciones, sin perjuicio de las rendiciones de cuentas y la entrega de documentos que deba realizarse con posterioridad, para lo cual, deberá en ese acto fijarse una fecha.

Artículo Vigésimo Quinto: En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia, destitución o imposibilidad de un Director para el desempeño de su cargo, el Directorio le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar su período al Director reemplazado.

Se entiende por ausencia o imposibilidad de un Director para el desempeño de su cargo, la inasistencia a sesiones por un período superior a sesenta días o a dos reuniones de directorio.

Se entiende por destitución aquella decretada en conformidad al dictamen del Tribunal de Honor o en los casos previstos en el artículo décimo segundo de estos estatutos. La destitución siempre tendrá el carácter de inapelable.

Artículo Vigésimo Sexto: En la Asamblea General en que se elija el Directorio, o dentro de los 15 días siguientes a ella, el Directorio deberá elegir, en votación secreta, de entre sus miembros, un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

El Presidente del Directorio lo será también de la Asociación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los estatutos señalen.

Si, por cualquier causa, no se realizaran las elecciones de Directorio en la oportunidad que establece el artículo décimo quinto, el Directorio continuará en funciones, con todas sus obligaciones y atribuciones, hasta que sea reemplazado en la forma prescrita por los estatutos.

Artículo Vigésimo Séptimo: Podrá ser elegido miembro del Directorio, cualquier socio Numerario o Adherente, con un año o más de pertenencia en la Institución, siempre que al momento de la elección no se encuentre suspendido en sus derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo décimo tercero letra c) de estos estatutos.

No podrán ser directores las personas que hayan sido condenadas a pena aflictiva. El Director que durante el desempeño del cargo fuere condenado por crimen o simple delito, o incurriere en cualquier otro impedimento o causa de inhabilidad o incompatibilidad establecida por la ley o los estatutos, cesará en sus funciones, debiendo el Directorio nombrar a un remplazante que durará en sus funciones el tiempo que reste para completar el período del Director reemplazado.



Artículo Vigésimo Octavo: Serán deberes y atribuciones del Directorio:

1.- Dirigir la Asociación y velar porque se cumplan sus estatutos y las finalidades perseguidas por ella;

2.- Administrar los bienes de la Asociación e invertir sus recursos;

3.- Aprobar los proyectos y programas que se encuentren ajustados a los objetivos de la Asociación;

4.- Citar a Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria, en la forma y épocas que señalen estos estatutos;

5.- Crear toda clase de ramas, sucursales, filiales, anexos, oficinas y departamentos que se estime necesario para el mejor funcionamiento de la Asociación;

6.- Redactar los Reglamentos necesarios para la Asociación, las ramas y organismos que se creen para el cumplimiento de sus fines y someter dichos Reglamentos a la aprobación de la Asamblea General más próxima, pudiendo en el intertanto aplicarlos en forma provisoria, como asimismo realizar todos aquellos asuntos y negocios que estime necesario;

7.- Cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales;

8.- Rendir cuenta en la Asamblea General Ordinaria anual, tanto de la marcha de la Institución como de la inversión de sus fondos durante el periodo que ejerza sus funciones, mediante memoria, balance e inventario, que en esa ocasión se someterán a la aprobación de sus miembros;

9.- Calificar la ausencia e imposibilidad de sus miembros para desempeñar el cargo, a que se refiere el artículo vigésimo quinto;

10.- Resolver las dudas y controversias que surjan con motivo de la aplicación de sus estatutos y reglamentos; y,



11.- Las demás atribuciones que señalen estos estatutos y la Legislación vigente.

Artículo Vigésimo Noveno: Como administrador de los bienes de la Asociación, el Directorio estará facultado para: Comprar, adquirir, vender, permutar, dar y tomar en arrendamiento y administración, ceder y transferir toda clase de bienes muebles y valores mobiliarios; dar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles por un período no superior a tres años; dar en garantía y establecer prohibiciones sobre bienes muebles, otorgar cancelaciones, recibos y finiquitos; celebrar contratos de trabajo, fijar sus condiciones y poner término a ellos; celebrar contratos de mutuo y cuentas corrientes, abrir y cerrar cuentas corrientes, de depósitos, de ahorro y de crédito, girar y sobregirar en ellas; retirar talonarios y aprobar saldos; girar, aceptar, tomar, avalar, endosar, descontar, cobrar, cancelar, prorrogar y protestar letras de cambio, pagarés, cheques y demás documentos negociables o efectos de comercio; ejecutar todo tipo de operaciones bancarias o mercantiles; cobrar y percibir cuanto corresponda a la Asociación; contratar, alzar y posponer prendas, constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades y comunidades; asistir a juntas con derecho a voz y voto; conferir mandatos especiales, revocarlos y transigir; aceptar toda clase de herencias, legados y donaciones; contratar seguros, pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de las pólizas, firmar, endosar y cancelar pólizas; importar y exportar; delegar en el Presidente, en uno o más Directores, o en uno o más socios, o en terceros, sólo las atribuciones necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la Institución; estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que juzgue convenientes; anular, rescindir, resolver, revocar y terminar dichos contratos; poner término a los contratos vigentes por resolución, desahucio o cualquiera otra forma; operar en el mercado de valores; comprar y vender divisas sin restricción; contratar créditos y ejecutar todos aquellos actos que tiendan a la buena administración de la Asociación. Sólo por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria se podrá comprar, vender, hipotecar, permutar, ceder y transferir bienes raíces, constituir

servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar y arrendar bienes inmuebles por un plazo superior a tres años.

En el ejercicio de sus funciones, los directores responderán solidariamente hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a la Asociación.

Artículo Trigésimo: Acordado por el Directorio o la Asamblea General cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en el artículo precedente, lo llevará a cabo el Presidente o quien lo subrogue en el cargo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que, en un caso determinado, se acuerde que el Presidente actuará conjuntamente con otro Director, o con el Secretario Ejecutivo, o bien se le otorgue poder especial a un tercero para la ejecución de un acuerdo. El Presidente o la o las personas que se designen deberán ceñirse fielmente a los términos del acuerdo de la Asamblea o del Directorio, en su caso y serán solidariamente responsables ante la Asociación en caso de contravenirlo.

Sin embargo, no será necesario a los terceros que contraten con la Asociación conocer los términos del respectivo acuerdo, el que no les será oponible.

Artículo Trigésimo Primero: El Directorio deberá sesionar con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los Directores asistentes, salvo en los casos que estos mismos estatutos señalen un quórum distinto. En caso de empate decidirá el voto del que preside. El Directorio sesionará, por lo menos, una vez al mes, en la fecha que acuerden sus integrantes.

De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas, firmado por todos los directores que hubieren concurrido a la sesión.

El Director que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su oposición en el acta, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Asamblea.

El Directorio podrá sesionar extraordinariamente y para tal efecto el Presidente deberá citar a sus miembros. En estas sesiones sólo podrán tratarse las materias objeto de la citación, rigiendo las mismas formalidades de constitución y funcionamiento establecidas para las sesiones ordinarias en este artículo.

El Presidente estará obligado a practicar la citación por escrito, si así lo requieren dos o más directores.

TÍTULO V

Del Presidente.

Artículo Trigésimo Segundo: Corresponde especialmente al Presidente de la Asociación:

1.- Representarla judicial y extrajudicialmente;

2.- Presidir las reuniones del Directorio y las Asambleas Generales;

3.- Ejecutar los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de las funciones que los Estatutos encomienden al Secretario, Tesorero y a otros miembros que el Directorio designe;

4.- Organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan general de actividades de la Institución;

5.- Organizar a los socios según sus calidades y requisitos para cada estamento;

6.- Nombrar las Comisiones de Trabajo que estime convenientes;

7.- Firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la Asociación. Firmar conjuntamente con el Tesorero o con el Director que haya designado el

Directorio, los cheques, giros de dinero, letras de cambio, balances y, en general, todos los documentos relacionados con el movimiento de fondos de la Asociación;

8.- Dar cuenta anualmente en la Asamblea General Ordinaria, en nombre del Directorio, de la marcha de la Institución y del estado financiero de la misma;

9.- Resolver cualquier asunto urgente que se presente y solicitar en la sesión de Directorio más próxima su ratificación;

10.- Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos de la Asociación;

11.- Las demás atribuciones que determinen estos estatutos y los reglamentos.

Los actos del representante de la Asociación, son actos de ésta, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado. En todo lo que excedan estos límites, sólo obligan personalmente al representante.

TÍTULO VI.

Del Secretario, del Tesorero, Director Ejecutivo, Director de Publicaciones y Director de Extensión.

Artículo Trigésimo Tercero: Los deberes del Secretario serán los siguientes:

1.- Llevar el Libro de Actas del Directorio, el de Asamblea de Socios y el Libro de Registro de Miembros de la Asociación;

2.- Despachar las citaciones a las Asambleas ordinarias y extraordinarias y publicar los avisos de citación de las mismas;

3.- Formar la tabla de sesiones del Directorio y de las Asambleas Generales, de acuerdo con el Presidente;

4.- Redactar y despachar con su firma y la del Presidente la correspondencia y documentación de la Asociación, con excepción de aquella que corresponda exclusivamente al Presidente y recibir y despachar la correspondencia en general. Contestar personalmente la correspondencia de mero trámite;

5.- Vigilar y coordinar que, tanto los directores como los miembros, cumplan con las funciones y comisiones que les corresponden conforme a los estatutos y reglamentos o les sean encomendadas para el mejor funcionamiento de la Asociación;

6.- Firmar las actas en calidad de Ministro de Fe de la Institución y otorgar copia de ellas debidamente autorizadas con su firma, cuando se lo solicite algún miembro de la Asociación;

7.- Calificar los poderes antes de las elecciones;

8.- En general, cumplir todas las tareas que le encomienden.

En caso de ausencia o imposibilidad, el Secretario será subrogado por el director que designe el Directorio.

Artículo Trigésimo Cuarto: Las funciones del Tesorero serán las siguientes:

1.- Cobrar las cuotas ordinarias, extraordinarias y de incorporación otorgando recibos por las cantidades correspondientes;

2.- Depositar los fondos de la Asociación en las cuentas corrientes o de ahorro que ésta abra o mantenga y firmar conjuntamente con el Presidente, o con quien designe el Directorio los cheques o retiros de dinero que se giren contra dichas cuentas;

3.- Llevar la Contabilidad de la Institución;



4.- Preparar el Balance que el Directorio deberá proponer anualmente a la Asamblea General;

5.- Mantener al día el inventario de todos los bienes de la Institución;

6.- En general, cumplir con todas las tareas que le encomienden.

El Tesorero, en caso de ausencia, o imposibilidad, será subrogado por el Director que designe el Directorio. En caso de renuncia o fallecimiento, será el Directorio quien 10 designará el reemplazante, el que durará en su cargo sólo el tiempo que faltare al reemplazado.

Artículo Trigésimo Quinto: Podrá existir un funcionario rentado con el título de Director Ejecutivo, que será designado por el Directorio y durará en funciones mientras cuente con la confianza de éste. Al Director Ejecutivo le corresponderá hacer cumplir los acuerdos del Directorio sólo en los casos en que se le haya otorgado un poder especial, para un asunto determinado, pudiendo concurrir a las sesiones de Directorio sólo con derecho a voz. El Director Ejecutivo no formará parte del Directorio, será una persona ajena a la Institución y no tendrá la calidad de miembro de la misma.

Al Director Ejecutivo le corresponderá realizar las siguientes funciones, sin perjuicio de las que el Directorio le asigne:

1.- Estructurar la organización administrativa de la Asociación, de acuerdo a las instrucciones que le imparta el Directorio, velando por su correcto funcionamiento;

2.- Llevar conjuntamente con el Tesorero la contabilidad de la Institución, elaborando el balance y presupuesto anual para presentarlo al Directorio;

3.- Celebrar los actos y contratos aprobados por el Directorio conforme a las condiciones y modalidades que éste haya fijado, respecto de los cuales se le haya conferido poder especial para ello;

4.- Ejercer las facultades que el Directorio le hubiere especialmente delegado. El directorio podrá delegar en el Director Ejecutivo, sólo las atribuciones necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la Institución;

5.- Proponer al Directorio las medidas, normas o procedimientos que tiendan al mejoramiento de los servicios que preste la Institución, como también a su organización interna.

Artículo Trigésimo Sexto: Existirá necesariamente, un Director de Publicaciones, quien será responsable de formar un Comité Editor, como así también de las publicaciones de la Sociedad. Sus funciones principales serán las siguientes:

1.- Dirigir todas y cada una de las publicaciones de la Sociedad de Historia y Geografía de la Provincia de Marga Marga;

2.- Establecer normativas editoriales y pautas de redacción de artículos y otros escritos;

3.- Realizar convocatorias para publicaciones;

4.-Designar y conformar el Comité Editor;

5.- En general, todas aquellas que digan relación con la edición, publicación y demás actividades literarias y/o investigativas de la Sociedad.

Artículo Trigésimo Séptimo: Son funciones del Director de Extensión:

1.- Definir, con acuerdo del Directorio, las actividades de difusión de la Sociedad;

2.- Definir, con acuerdo del Directorio, calendarios de actividades;



3.- Definir, con acuerdo del Directorio, eventos, travesías, excursiones y demás actividades;

4.- Realizar convocatorias y difundir las mismas;

5.- Mantener relaciones públicas con entidades privadas, públicas, fiscales y semifiscales, en conjunto con el Secretario;

6.- En general y Definir, con acuerdo del Directorio, todas aquellas que digan relación con la difusión y conocimiento externo de las actividades y proyectos de la Sociedad.

TITULO VII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Artículo Trigésimo Octavo: En la Asamblea General Ordinaria Anual que corresponda, los miembros activos elegirán una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres de ellos, quienes durarán cinco años en sus funciones y cuyas obligaciones y atribuciones serán las siguientes:

1.- Revisar trimestralmente y cuando la situación lo amerite, los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos y egresos que el Tesorero y el Secretario Ejecutivo deben exhibirle, como asimismo, inspeccionar las cuentas bancarias y de ahorro;

2.- Velar porque los miembros se mantengan al día en el pago de sus cuotas y representar al Tesorero cuando alguno se encuentre atrasado, a fin que éste investigue la causa y procure se ponga al día en sus pagos;



3.- Informar en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria sobre la marcha de la Tesorería y el estado de las finanzas y dar cuenta de cualquier irregularidad que notare;

4.- Elevar a la Asamblea Ordinaria Anual, un informe escrito sobre las finanzas de la Institución, sobre la forma que se ha llevado la Tesorería durante el año y sobre el balance del ejercicio anual que confeccione el Tesorero, recomendando a la Asamblea la aprobación o rechazo total o parcial del mismo; y

5.- Comprobar la exactitud del inventario.

Artículo Trigésimo Noveno: La Comisión Revisora de Cuentas será presidida por el miembro que obtenga el mayor número de sufragios en la respectiva elección y no podrá intervenir en los actos administrativos del Directorio. En caso de vacancia en el cargo del Presidente será reemplazado con todas sus atribuciones por el miembro que obtuvo la votación inmediatamente inferior a éste. Si se produjera la vacancia simultánea de dos o más cargos de la Comisión Revisora de Cuentas, se llamará a nuevas elecciones para ocupar los puestos vacantes; si la vacancia fuera sólo de un miembro, continuará con los que se encuentren en funciones con todas las atribuciones de la Comisión. La Comisión sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que preside.



TÍTULO VIII

Del Tribunal de Honor

Artículo Cuadragésimo: Habrá un Tribunal de Honor, compuesta de tres miembros, elegidos cada cinco años en la Asamblea General Ordinaria Anual, en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo vigésimo cuarto.

Los miembros de dicha Comisión durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo Cuadragésimo Primero: El Tribunal de Honor se constituirá dentro de los 30 días siguientes a su elección, procediendo a designar, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario. Deberá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que preside. Todos los acuerdos de la Comisión deberán constar por escrito y los suscribirán todos los miembros asistentes a la respectiva reunión.

Artículo Cuadragésimo Segundo: En caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o imposibilidad de alguno de los miembros del Tribunal de Honor para el desempeño de su cargo, el Directorio le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que faltare para completar su período al miembro de la Comisión reemplazado, el cual deberá tener la calidad de socio activo de la Asociación.

Se considerará que existe ausencia o imposibilidad si el miembro de la Comisión no asiste por un período de tres meses.

Artículo Cuadragésimo Tercero: El Tribunal de Honor, en el cumplimiento de sus funciones aplicará las medidas disciplinarias, en primera instancia, previa investigación de



los hechos efectuada por el Instructor, conforme al procedimiento que señala el artículo décimo tercero.

TÍTULO IX

Del Patrimonio

Artículo Cuadragésimo Cuarto: El patrimonio de la Asociación estará formado por los bienes que forman su patrimonio inicial, que son las cuotas de los socios actualmente firmantes de incorporación y ordinarias. Los bienes que no consistan en dinero se aportarán del siguiente modo: por medio de donaciones, préstamos o cesiones de los mismos a título gratuito, y que serán aceptados por la Agrupación dejándose constancia de aquello en actas. Además, formarán también el patrimonio las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias, determinadas con arreglo a los estatutos; por las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren; por el producto de sus bienes o servicios remunerados que preste; por la venta de sus activos y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las Municipalidades o del Estado y demás bienes que adquiera a cualquier título.

Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes de la Asociación, no podrán por motivo alguno distribuirse a sus afiliados ni aún en caso de disolución, debiéndose emplear en el cumplimiento de sus fines estatutarios.

Artículo Cuadragésimo Quinto: La cuota ordinaria mensual será determinada por la Asamblea General Ordinaria anual, a propuesta del Directorio, y no podrá ser inferior a un décimo ni superior a cinco unidades de fomento. Asimismo, la cuota de incorporación será determinada por la Asamblea General Ordinaria del año respectivo, a propuesta del Directorio, y no podrá ser inferior a un décimo ni superior a cinco unidades de fomento.

El Directorio estará autorizado para establecer que el pago de las cuotas ordinarias, se haga mensual, trimestral o semestralmente.

Artículo Cuadragésimo Sexto: Las cuotas extraordinarias serán determinadas por una Asamblea General Extraordinaria, a propuesta del Directorio, no pudiendo ser su valor inferior a un décimo ni superior a diez unidades de fomento. Se procederá a fijar y exigir una cuota de esta naturaleza, cada vez que lo requieran las necesidades de la Asociación. No podrá fijarse más de una cuota extraordinaria por mes.

Los fondos recaudados por concepto de cuotas extraordinarias no podrán ser destinados a otro fin que al objeto para el cual fueron recaudados, a menos que una Asamblea General especialmente convocada al efecto, resuelva darle otro destino.

TÍTULO X

De la Modificación de Estatutos, de la Fusión y de la Disolución de la Asociación

Artículo Cuadragésimo Séptimo: La Asociación podrá modificar sus estatutos, sólo por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria adoptado por los dos tercios de los socios presentes.

Artículo Cuadragésimo Octavo: La Asociación podrá fusionarse o disolverse voluntariamente por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria adoptada por los dos tercios de los miembros presentes.

Acordada la disolución voluntaria, o decretada la disolución forzada de la Asociación, sus bienes pasarán a la Institución sin fin de lucro, con personalidad jurídica vigente denominada "Agrupación de Investigadores de la Historia del Valle del Marga-Marga



"Joan Cadquitipay", persona jurídica registro número 1830 del Registro pertinente de Organizaciones Sociales de la Comuna de Quilpué.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo Primero Transitorio: Durante los tres primeros años de vigencia de la Asociación, no se exigirá para ser Director, el requisito de antigüedad prescrito en el Artículo vigésimo sexto de los estatutos.

Artículo Segundo Transitorio: Se confiere poder amplio a don RICARDO ANDRÉS LOYOLA LOYOLA, abogado, con domicilio en calle Silva número 100, comuna de Petorca, para que realice todos los trámites legales que sean pertinentes ante cualquier autoridad, con el fin de dar plena observancia y vigencia a los presentes estatutos, así como también para representar a la referida organización, otorgándosele las más amplias facultades inclusive las de representar en juicio del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil en ambos incisos.

